



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.373/10 Act.	1
----------	--	--	---

Resolución N° 692

Buenos Aires 25 SET 2013

VISTO el presente sumario N° 1342, Expediente N° 101.373/10, dispuesto por Resolución N° 380, de fecha 28.08.12 (fs. 126/127), en la cual se encuentran imputados Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y el señor Antonio Roberto Garcés, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

El Informe de Cargos N° 381/587/11 (fs. 115/118), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 380/12 (fs. 126/127).

Cargo: Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, Sección 5, punto 5.2.

Las notificaciones y vistas efectuadas a fs. 133/136, fs. 139/141, fs. 157 y fs. 163.

Los descargos, escritos presentados y documental acompañada a fs. 137/138, fs. 142/156 y fs. 160/162.

Las personas sumariadas conforme se desprende de fs. 127, y

CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

#### 1. Descripción de los hechos.

A través del Informe Presumarial N° 382/1868 de fecha 07.10.10 (fs. 1/4), la Gerencia de Autorizaciones hizo saber que al analizar diversas presentaciones realizadas por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos directivos, la entidad referida habría transgredido las normas de aplicación en la materia. En este sentido, se habría verificado la presentación de la documentación exigida sobre el particular fuera de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 3700 (v. fs. 1 y fs. 6/9).

A modo de antecedente cabe mencionar que, mediante nota ingresada con fecha 12.05.05 (v. fs. 13), Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. cursó a este Banco Central copia del acta de asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 28.04.05 (fs. 14/63), en la que se resolvió la designación de nuevos directores, completando mediante nota ingresada el 16.05.05 (v. fs. 64/65), el aporte de la documental requerida normativamente. Al respecto, resulta evidente que la entidad cumplió en forma tardía la presentación de la documentación relacionada con los antecedentes de las autoridades designadas, dado que recién lo hizo con fecha 16.05.05, en tanto que el plazo establecido por la normativa aplicable habría operado el 08.05.05 (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de Directorio donde se efectuó la designación –Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2).

Atento a lo expuesto y en virtud de la conducta extemporánea en que habría incurrido la entidad, con fecha 10.01.06, mediante nota 382-L 131 (v. fs. 66/67), la Gerencia de Autorizaciones le hizo saber que "...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente..., se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras..." situación que también es referida por dicha área en Informe N° 382-L/104 del 11.01.06 (v. fs. 68/70).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.373/10  
Act.

2

No obstante lo señalado, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. habría incurrido en nuevas demoras en hechos de igual naturaleza, conforme se expone a continuación:

Mediante nota de fecha 29.05.09 (fs. 83) la fiscalizada acompañó copia del Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 28.04.09 (fs. 84/88) en la que aprobó la designación de un nuevo director, completando con dicha presentación el aporte de la documental requerida normativamente.

Consecuentemente, la entidad habría cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida atento que efectivizó la misma el 29.05.09 (v. fs. 83), cuando el plazo para hacerlo habría operado el 08.05.09.

Finalmente, cabe destacar que la dependencia de origen da cuenta de las irregularidades observadas precedentemente en el Informe N° 382-1545/09 (fs. 89/91), donde hace notar que con anterioridad se le había advertido a la fiscalizada que el hecho de incurrir nuevamente en demoras de igual naturaleza motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Por lo tanto, la instancia acusadora, concluyó que de los hechos analizados como de la documentación obrante en Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., en reiteradas oportunidades y pese a haberle sido observado previamente, habría presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos directores, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación –Com. “A” 3700, punto 5.2.1.2-).

2. Período Infraccional: Los hechos objeto del cargo se habrían verificado entre el 11.05.09 y el 29.05.09, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y la que efectivamente cumplió dicha presentación (v. fs. 83/88).

Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación “A” 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: “...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, éstos deberán considerarse en forma corrida...”. No obstante, cabe señalar que, siendo inhábil el día siguiente al vencimiento del plazo acordado por la normativa aplicable, tornando imposible que en dicha fecha se cumpliera la presentación requerida, el período infraccional se consideró a partir del primer día hábil posterior al vencimiento aludido.

II. Que, efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la defensa presentada con relación a los hechos que la motivan y los elementos probatorios que la avalan.

1. A fs. 142/152 se presentan Banco de Galicia y Buenos Aires S.A y el señor Antonio Roberto Garcés formulando descargo.

1.1. Sostienen que aunque la materia de este sumario no coincide de modo total con el marco normativo del derecho penal y pertenezca al llamado derecho administrativo-penal, o infraccional, o disciplinario, deberán regir garantías constitucionales vinculadas a cualquier tipo de acto sancionatorio por parte del estado. Sostienen que a excepción del llamado de atención y del apercibimiento, el resto de las sanciones previstas son de naturaleza penal.

1.1.1. Argumentan que el ordenamiento legal en materia infraccional debe responder a una política coherente con el Código Penal. Hacen alusión a criterios sustentados por la Corte Suprema en relación a infracciones aduaneras y a casos resueltos por dicho tribunal relativos a la materia cambiaria e ilícitos penales aduaneros (v. fs. 144).

1.1.2. Manifiestan que las llamadas infracciones administrativas se rigen en principio, por las normas generales del derecho penal común salvo disposición expresa del legislador de inaplicabilidad.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.373/10 Act.	3
----------	--	--	---

Agregan que si bien los principios del derecho penal podrían verse atenuados en este caso, afirman que no se configuran las razones que en materia disciplinaria llevan a apartarse de los mismos.

1.1.3. Argumentan que en la sustanciación y en el juzgamiento de esta causa deberán estar presentes los principios de legalidad de reserva (arts. 18 y 19 CN) con su derivación, la necesidad de la ley previa al hecho y la vigencia del principio de inocencia, al igual que la exigencia de la culpabilidad como presupuesto para la imposición de sanción.

1.2. Respecto de lo mencionado por la defensa cabe señalar que no le asiste razón por cuanto el aspecto vinculado a las sanciones del derecho administrativo, no está regido por el Derecho Penal y específicamente las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras no gozan de esa sustancia. Sobre la especial naturaleza de la normativa financiera se ha decidido que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268/91; 275, entre otros).

1.2.1. Efectivamente, no cabe encuadrar en el derecho criminal las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, habiéndose también resuelto que: "La índole de la actividad, su importancia económica-social, la necesidad del ejercicio del poder de policía financiero y bancario y la específica vinculación de derecho administrativo que ello comporta entre el Banco Central y las entidades y personas sujetas a su fiscalización, control y potestad sancionatoria (doct. De fallos 303:1776 cit) son circunstancias y principios peculiares que deben presidir la elucidación del caso. Con ello queda dicho que no cabe aplicar automáticamente normas específicas del derecho penal común sin tener en cuenta las peculiaridades del derecho administrativo sancionatorio que disciplina la actividad en la que se busca administrativamente el bien común económico-financiero y la óptima prestación del servicio" (Navarrine Roberto Héctor y otros c/BCRA –Res. 205/05, Expte. N° 101226/83, Sum. Fin. N° 578, del 09.05.12, Dictamen del Fiscal de Cámara).

1.2.2. Del mismo modo, corresponde rechazar aquellas manifestaciones tendientes a asimilar el derecho aduanero o cambiario a la normativa financiera, dado que en la sustanciación y resolución de sumarios financieros corresponde la aplicación de la rigurosa normativa ritual que rige la especialidad de la materia.

1.2.3. Por otra parte cabe desestimar aquellas consideraciones aludidas por la defensa en torno a la necesidad de presencia del elemento subjetivo para la atribución de responsabilidad, puesto que la responsabilidad en las infracciones financieras nace con la transgresión de la norma y arroja una consecuencia directa una sanción por parte de este ente rector que regula la actividad. Se ha decidido que: "...las personas que menciona el Art. 41 Ver Texto, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad –que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA-, fallo del 06.04.2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III).

1.2.4. Finalmente, en cuanto a la sustanciación del presente sumario, resulta importante remarcar que esta Institución ha tramitado el mismo de conformidad con las normas y el respecto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso y el derecho de defensa. En efecto, tanto de la Resolución de Apertura sumarial N° 380/12 (fs. 126/127) como del Informe de Cargos N°381/587/11 (fs. 115/118), dan cuenta de las transgresiones imputadas con precisa descripción de los hechos reprochados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la que resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los encartados, toda vez que pudieron ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de prueba y en



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.373/10 Act.	4
un etapa posterior, mediante la interposición de recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva las presentes actuaciones.		
1.3. En otro orden de ideas la defensa señala que el informe acusatorio no indicó una fecha concreta de consumación de la infracción, sino que lo ubicó bajo el nombre de período infraccional extendiéndolo entre los días 11.05.09 y el 29.05.09, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y la que efectivamente cumplió dicha presentación.		
1.3.1. Critica dicha postura sosteniendo que dicha fecha debió haber sido la del vencimiento del plazo normativamente establecido para la presentación de la información y argumenta que si bien está acreditado en el sumario que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. fue advertido en una oportunidad anterior por una demora en el cumplimiento, el único hecho sujeto a una eventual sanción consiste en una demora en la información de la designación del señor Enrique García Pinto como Director Suplente. Por ello cuestiona que se incluya la expresión "irregularidades", argumentando que la anterior información relativa a la asamblea extraordinaria celebrada el 16.05.05 no constituye una infracción sancionable a la luz del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, pues cuando se consumó no había existido un apercibimiento anterior.		
1.3.2. Entienden que la advertencia previa es necesaria para la configuración del tipo infraccional, argumentan la existencia de incertidumbre respecto del criterio adoptado, dado la existencia de dos posturas: la expresada a fs. 10 (tres incumplimientos en el plazo de tres años y habiendo advertencia luego de cada incumplimiento) y el criterio señalado por la Subgerencia General de Cumplimiento y Control -obrante a fs. 11- (apertura del sumario cuando la entidad recaiga en el segundo incumplimiento y advertencia a la entidad ante el primer incumplimiento que en caso de incurrirse en nuevo apartamiento se le iniciará actuaciones sumariales).		
1.3.3. Afirman, que pese a ello, el hecho del 16.05.05 se descarta como infraccional y que de tomarse el primer criterio (fs. 10) el presente sumario no debiera dar lugar a sanción, ni siquiera a la sustanciación del mismo; por el contrario, si se tomara el otro criterio, argumenta que esta sustanciación sería viable, pero discutible a la luz del principio de legalidad. Agrega que aún en esta materia, de existir dos interpretaciones, debe prevalecer la menos gravosa para el imputado.		
1.3.4. Arguyen que el único hecho presuntamente infraccional se produjo más de cuatro años después de la advertencia y que sólo se trató de una breve demora y no de un incumplimiento. Sostiene que tan escasa es la gravedad que justificó la adopción del procedimiento sumarísimo.		
1.3.5. Por otra parte, destacan que la información pertinente fue producida de modo espontáneo dentro del mes de realizada la asamblea de accionistas sin haberse afectado a terceros ni a las facultades de control y superintendencia propias del Banco Central. Destaca que no hubiera podido serlo pues se trataba de la designación de un director suplente que no tuvo actuación.		
1.4. En respuesta a lo expresado es pertinente señalar que carecen de sentido los cuestionamientos efectuados por la defensa en torno al período infraccional establecido, toda vez que no modifican en modo alguno la irregularidad que se reprocha, por lo que no corresponden considerar los mismos, señalándose que con la mera demora en la presentación de la documentación se configura la infracción. No obstante ello, y en honor a la brevedad, respecto de la determinación del período infraccional indicado para el cargo reprochado, corresponde remitirse a las consideraciones expuestas en el Informe de Cargo reproducidas en el Considerando I, Punto 2 del presente resolutorio.		
1.4.1. Por otra parte, cabe rechazar las quejas efectuadas en torno al criterio de iniciación del presente sumario, debiendo señalarse que fue el propio Superintendente quien oportunamente señaló el curso de acción que debía adoptarse en estos casos (ver fs. 10/11 y la conformidad del señor Superintendente, obrante a fs. 12, respecto del procedimiento propuesto). Asimismo, se puntualiza que la irregularidad referenciada como antecedente en el Informe de cargos -vinculada a la presentación tardía de información vinculado a lo resuelto en el Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 28.04.05- efectivamente no es objeto de juzgamiento en el presente sumario, pero configura la		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.373/10 Act.	5
advertencia y el antecedente que diera lugar a estas actuaciones, conforme el criterio señalado por el Superintendente referenciado en el presente párrafo.		
1.4.2. En cuanto al aporte espontáneo de información, señalado por la defensa, resulta pertinente indicar que tal circunstancia no basta para hacer caer el cargo como si el hecho no hubiera acontecido. La sola circunstancia de la demora, es suficiente para configurar el incumplimiento que se reprocha. No obstante se ponderará que la sumariada completó el aporte de información en un breve lapso.		
1.4.3. Que en definitiva, cabe concluir que las explicaciones brindadas por la defensa no revisten sustento para hacer caer la infracción reprochada por lo que en virtud del análisis efectuado corresponde tener el cargo por probado.		
<b>III.</b> En orden a la conclusión precedente es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas:		
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (Cuit N° 30-50000173-5), Antonio Roberto Garcés, L.E. N° 7.725.143, Presidente desde el 30.04.03. Conforme lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones a fs. 3, punto 2.4 (3), el señor Garcés continuó desempeñándose como presidente de la entidad mencionada al 31.08.10.		
1. Los datos personales y período de actuación de la persona física involucrada en el presente sumario surgen de la información obrante a fs. 3, punto 2.4; fs. 99/102 y fs. 132. Asimismo, el N° de Cuit de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A, se desprende de la información obrante a fs. 131.		
1.1. Respecto de la imputación al señor Garcés, la defensa señala que la circunstancia de haber sido presidente del directorio al momento de los hechos implica una intensa actividad dado que debe firmar y analizar una gran cantidad de documentos destinados a reparticiones públicas o a entidades privadas, etc.		
1.1.1. Destaca que los procedimientos administrativos tienen como principio rector el informalismo, excusando la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente. Sostienen que se debe respetar el principio de culpabilidad y sancionar únicamente en caso de que la culpa sea debidamente acreditada, argumentando que un eventual castigo es un acto administrativo sancionatorio de naturaleza penal y por lo tanto deben aplicarse los principios propios y específicos del derecho penal, entre ellos, el de culpabilidad. Aducen que actuaron siempre de manera diligente y de acuerdo a sus circunstancias y entienden que a falta de culpabilidad no puede imponerse una sanción.		
1.1.2. Por otra parte, afirman que los elementos de juicio deben ser analizados a la luz del principio de razonabilidad. Critican el concepto de que el período infraccional se haya apoyado en la fecha de presentación del 29.05.09, la que lejos de representar un incumplimiento vino a subsanar la demora, y entienden que el incumplimiento se da con el mero vencimiento de tal lapso, es decir, es instantáneo. Agregan que tampoco resulta razonable imputar a una persona por una conducta omisiva y complaciente, dado que es dejar de lado la realidad objetiva del funcionamiento de una entidad financiera y que no debe ignorarse que se trató de un único caso de incumplimiento luego de transcurridos cuatro años de un hecho similar.		
1.1.3. Concluye la defensa solicitando la absolución de los sumariados en virtud de los principios invocados, dejando constancia que en caso contrario, se individualice la sanción, dejando de lado un afán punitivo y basándose en la razonabilidad, la medida y comprensión histórica de lo acontecido, y que no exceda de un llamado de atención o apercibimiento.		
1.1.4. Respecto de la prueba, ofrece la siguiente: "... constancias relativas a la información por Banco Galicia de lo resuelto en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 28.04.09, que obran en poder del BCRA por lo que deberán ser requeridas a la dependencia, archivo o repartición pertinente". Manifiesta que obran en poder de		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.373/10 Act.	6
este Banco Central y solicita sean requeridas a la dependencia pertinente (fs. 152, Punto V, primer párrafo). Asimismo, acompaña en Anexo 1 (fs. 153/156) testimonios notariales de los pertinentes poderes especiales.			
<p>1.2. En torno a las manifestaciones de la defensa vinculadas a la imputación contra el señor Garcés, corresponde desestimar las mismas toda vez que precisamente por ser la máxima autoridad de la entidad debe responder por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de su desempeño como Presidente al tiempo del hecho infraccional. Al respecto es preciso destacar que las personas o entidades regidas por la normativa financiera conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas.</p>			
<p>1.2.1. Por otra parte, procede el rechazo de cualquier intento de la defensa de minimizar el incumplimiento al punto de no resultar reprochable, debiéndose reiterar que por la sola demora en la presentación de la documentación queda configurada la irregularidad, independientemente de que se subsane con posterioridad. En ese orden de ideas se destaca que las normas de esta Institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que se encuentran sometidas al control de este Banco Central. Por ello la infracción está consumada cuando se verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después la entidad inspeccionada corrija su conducta. Al respecto se ha decidido que: "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida" (conforme Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, "Banco Latinoamericano S.A. C/B.C.R.A." Resuelta el 11.09.97 y misma Sala, autos "Banco Do estado de Sao Paulo S.A. Y OTRO C/ B.C.R.A. -Res. N° 281/99 (Expte. 102.793, Sumario N° 738, del 28.10.00).</p>			
<p>1.2.2. Respecto de la aplicación del principio de culpabilidad aludido por la defensa, corresponde desestimar dicho argumento, indicándose que no se requiere la existencia de dolo para generar responsabilidad dado que la misma nace con la transgresión de la norma y arroja una consecuencia directa, una sanción por parte de este Ente Rector que regula la actividad. Aún más, para la imposición de sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 –consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo- no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto acreditar –como en el caso <i>sub-exámine</i>- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades. En honor a la brevedad cabe remitirse a las consideraciones expuestas en el punto 1.2.3. del Considerando I.</p>			
<p>1.2.3. En lo que hace a la prueba documental ofrecida por los sumariados a fs. 152, punto V, apartado 1, primer párrafo, corresponde su rechazo en virtud de no encontrarse debidamente individualizada la documentación que se desea requerir, no surgiendo con claridad las constancias a las que refiere la defensa. No obstante, es importante señalar que a fs. 84/88 se encuentra agregada la copia del Acta de la Asamblea de fecha 28.04.09, mediante la cual se resuelve designar como Director Suplente al señor Enrique García Pinto.</p>			
<p>1.2.4. Dicho esto, resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso <i>sub-exámine</i>), establece que: "1.8.1...La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".</p>			
<p>1.2.5. En torno a la situación de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., cabe atribuirle responsabilidad por el cargo reprochado, en tanto actuó a través de sus representantes. Al respecto se ha decidido que: "las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa" (conforme "Ferrero, Jorge O. y otros c/BCRA" JA 2009-II, Pág. 79).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.373/10 Act.	7
1.2.6. Que finalmente, corresponde señalar que para la atribución de responsabilidad de las personas involucradas se ha tomado en consideración lo establecido en el Informe N° 382/1868/10 (fs. 3) y el Informe de Cargos N° 381/587/11, Apartado III Sujetos el Sumario (fs. 117).			
1.2.7. En conclusión, del análisis efectuado cabe responsabilizar a los sumariados por la imputación efectuada en autos.			
<b>Conclusiones.</b>			
Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., siendo producto de la acción de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades Legales.			
Que es de destacar que para la graduación de las sanciones se tienen en cuenta los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 –Circular RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.			
Que al respecto, es importante señalar la poca gravedad que reviste la infracción, destacándose que la entidad subsanó la irregularidad en un breve lapso.			
Que asimismo, cabe destacar que no se advierte la existencia de perjuicios a terceros o beneficios para la entidad, y así lo ha expresado la Gerencia de Autorizaciones (ver fs. 3, punto 2.8.), circunstancia que será tenida en cuenta para la determinación de la sanción.			
Finalmente se considerará el grado de responsabilidad de la persona física involucrada en el sumario, la cual ha sido tratada en el Considerando III, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.			
Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.			
Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.			
Por ello,			
<b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b>			
1- Rechazar la prueba ofrecida a fs. 152, Punto V, Apartado 1, primer párrafo, por las razones expuestas en el Considerando III, puntos 1.2.3 y 1.2.4.			
2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:			
- A BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., Cuit N° 30-50000173-5: Llamado de Atención.			



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.373/10  
Act.

8

- Al señor Antonio Roberto GARCÉS, L.E. 7.725.143: Llamado de Atención.

3- Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS